NUM. 201.—MARTES 23 DE AGOSTO DE 1910

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 centimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 22 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular número 2.505

Sanidad

Cumplimentando las órdenes del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad en la sesión celebrada en el día de hoy, y con el objeto de evitar por todos los medios posibles la importación y propagación, en esta provincia, de la epidemia colérica existente en varias poblaciones del extrangero, he acordado lo siguiente:

«1.° Los Municipios habilitarán con toda urgencia un local apropósito que reuna las mejores condiciones higiénicas de ventilación, soleación y aislamiento de las viviendas de la población, en el cual, si por desgracia se presentara la epidemia colérica, se trasladen, aislen y traten los primeros casos, procurando de esta manera evitar la propagación de la misma.

2.° Se observará con todo rigor el precepto consignado en el artículo 124 de la vigente Instrucción general de Sanidad, de la obligación en que están todos los Médicos, los cabezas de familia, Jefes de establecimientos, talleres, fábricas y hospederías de todas clases, de dar inmediato parte al Inspector municipal de Sanidad de la existencia en los mismos de cualquier enfermo sospechoso de la infección colérica.

3.° Por la Dirección del Laboratorio municipal de Higiene de la capital se establecerá un servicio especial de vigilancia de las fuentes públicas, practicándose semanalmente, ó con mayor frecuencia si las necesidades sanitarias lo exigen, reconocimientos y análisis de las aguas potables, que son el vehículo más seguro de penetración del agente infeccioso en el organismo humano, dando inmediato parte al Gobierno civil y á la Alcaldía de cualquier contaminación ó impureza que en las mismas se encuentren.

Los demás Municipios de la provincia podrán utilizar los servicios del Laboratorio de la capital, remitiendo muestras suficientemente condicionadas y recogidas en debida forma.

4.° Se ordenará en todas las poblaciones de la provincia un servicio médico de vigilancia, el cual empezará á funcionar desde el momento en que se declare la existencia de algún caso sospechoso en la Península, estableciendo guardia permanente en las estaciones de ferrocarril y demás vías de acceso, para reconocer los pasajeros y equipajes que procedan de puntos sospechosos; y los enfermos que presenten síntomas de enfermedad infecciosa deberán ser convenientemente aislados y sometidos á observación.

5.° Los Municipios cumplirán lo preceptuado en el anejo 2.° de la Instrucción general de Sanidad, teniendo en condiciones de utilizarse todos los medios de desinfección que en el mismo se señalan.

6.° Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas municipales de Sanidad, las que acordarán, á más de los preceptos anteriores, todas las demás precauciones que estimen oportunas, según las condiciones sanitarias de cada localidad, dándome inmediata cuenta de los acuerdos tomados, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente en el Boletin Oficial.»

Tales son los acuerdos adoptados por este Gobierno, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, para evitar la invasión de la epidemia colérica.

Del cumplimiento de tan acertadas disposiciones responde el celo, cultura é ilustración de las autoridades locales. A ellas, muy especialmente, me dirijo, para que hagan cumplir en todas sus partes y con la mayor escrupulosidad las reglas higiénicas, tan convenientes en toda época y que en las presentes circunstancias constituyen la principal garantía de salubridad.

No basta seguramente el interés que desplieguen los funcionarios públicos para hacer cumplir lo que las Juntas provincial y locales prevengan; para que aquellas medidas sean eficaces han de coadyuvar los particulares constante y activamente á aquel esfuerzo.

Este Gobierno civil se complace en reconocer en los habitantes de esta provincia las dotes necesarias para prestar tan indispensable cooperación.

Muy valiosa ha de ser la que en tan críticas circunstancias prestará seguramente la ilustrada prensa periódica de esta provincia, que, á no dudarlo, inspirándose, como siempre, en elevados sentimientos, secundará los esfuerzos de las autoridades para evitar que esta hermosa provincia sea víctima de la epidemia.

Córdoba 22 de Agosto de 1910.

El Gobernador interino,

José Roca de Togores y Saravia.

AYUNTAMIENTOS

BELMEZ

Núm. 2.490

Don Bernardo del Mazo Narváez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que aprobado por la Junta municipal de esta dicha villa, sacar á subasta la instalación y suministro del alumbrado público eléctrico en la misma por un periodo de diez años, que darán principio en 1.° de Enero de 1911 y terminarán en 31 de Diciembre de 1920, bajo el tipo de 4.995 pesetas cada uno de ellos y pliego de condiciones que á continuación se inserta, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante los días y horas hábiles que medien desde el de la fecha hasta el en que se verifique el remate.

La subasta tendrá lugar á los treinta días siguientes al de aparecer inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á no ser festivo, que se verificará en el inmediato laborable, á las doce de la mañana, en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales y en la forma que establece el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se estampará, en el papel del timbre correspondiente, expresando la cantidad en letra, y por separado la cédula personal y el resguardo del depó-

Ministerio de Cultura 2024

sito provisional del 5 por 100 del mencionado tipo.

Los licitadores podrán hacer la presentación de los citados documentos en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, utilizando para ello las horas de las nueve á las trece de cada día hábil de los que comprende dicho plazo.

Pliego de condiciones facultativas, económicas y administrativas que han de regir para la subasta del contrato de alumbrado público de esta villa, por electricidad.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª *Fuerza motriz.*—Por las condiciones locales, el agente motor será el vapor de agua.

El contratista podrá sustituir los aparatos de fuerza motriz por otros sistemas que, por lo menos, den idénticos resultados que el vapor.

2.ª *Generadores.*—Los generadores serán en número bastante para que haya uno por lo menos de reserva, y de los sistemas conocidos con el nombre de inexposibles, provistos de los aparatos de alimentación y seguridad necesarios y en condiciones de poder salvar las posibles contingencias.

Se instalarán en un departamento separado por muros de manpostería, de 0,50 metros, por lo menos, de la Sala de máquinas, y comunicando las cámaras de vapor á la misma tubería, provistas de sus llaves de paso correspondientes, para que cualquiera de las calderas pueda mandar el vapor al motor.

3.ª *Motores.*—Deben ser sencillos, de marcha regular y expansión variable á mano ó por regulador.

4.ª *Máquinas dinamo-eléctricas.*—Serán de la potencia eléctrica necesaria y en número suficiente para asegurar el servicio, y una más de reserva de corriente continua, ó con alternadores, si fuesen de corrientes alternativas y baja tensión; 200 wolts, como máximum.

Las máquinas generadoras del fluído eléctrico destinadas al alumbrado de esta villa, se situarán en local convenientemente dispuesto, y donde los conductores estén bien á la vista y perfectamente aislados.

Si conviniera emplear dicho fluído como motor, se prescribirán condiciones especiales para el caso.

Las máquinas dinamos eléctricas no se podrán instalar en locales donde existan ó puedan existir substancias explosivas ó inflamables; deberán mantenerse siempre limpias con la mayor escrupulosidad posible y montadas sobre una base de mampostería, de altura conveniente; se cuidará que nunca puedan ponerse en contacto los polos de la máquina.

Las dinamos se hallarán provistas de los órganos necesarios para permitir aislarlas del circuito general, ya sea cortando éste, ya introduciendo resistencias progresivas que permitan obrar con prontitud. La corriente de trabajo máximo será insuficiente para provocar una elevación de temperatura de 17° C., y para alterar las substancias aisladoras. Se tomarán las precauciones necesarias para que el circuito se corte automáticamente, si ésta corriente máxima se aumenta en un 25 por 100, aunque sólo sea durante un corto intérvalo de tiempo

5.ª *Cuadros de distribución.*—Habrá uno en la fábrica y se colocará separándolo por lo menos 0,10 metros de los muros ó mampostería, y fuera de los locales considerados como peligrosos, tomando las necesarias precauciones para que no pueda ningún objeto metálico reunir los diferentes conductores en corta-circuito. Los conductores que unan las dinamos á los cuadros deben estar aislados, y las uniones de los mismos quedarán aparentes sobre la superficie de dichos cuadros, que serán de pizarra, mármol ú otra substancia no metálica é incombustible. Se colocará un vólmetro y un amperómetro por cada circuito. En el Ayuntamiento se instalarán otro vólmetro y otro amperómetro, á fin de poder comprobar en cada momento si las condiciones de fuerza é intensidad son las debidas. Todos estos aparatos de medida deben comprobarse cada tres meses á más tardar.

6.ª *Red exterior.*—Los conductores, que serán aéreos, deberán tener sección y conductibilidad suficientes para que la corriente que los atraviese pueda llegar al doble de la intensidad normal, sin comprometer las substancias que formen los aisladores (que no deben pasar al estado pastoso á una temperatura inferior á 99° C.) y evitar se descentre el conductor en los cubiertos por la influencia de su propio peso.

El sistema de conducción que se adopta es el de doble hilo.

Los cables pueden ser recubiertos ó desnudos, debiendo estar tendidos á seis metros del suelo y á un metro 80 centímetros de los huecos de las fachadas y tejados, por lo menos.

En los puntos de suspensión estarán siempre recubiertos los cables de una materia aisladora en una longitud mínima de 0,50 metros á cada lado de aquéllos.

Los cables quedarán alejados un metro 50 centímetros, por lo menos, de las masas, buenas conductoras de la electricidad, y de las cañerías de conducción de aguas, etcétera, especialmente en la proximidad de los edificios.

Los cables estarán siempre recubiertos cuando se crucen con otros, sean del alumbrado ó de telégrafo, ó de teléfono, en cuyo caso, la longitud de cubierta debe ser la comprendida entre dos postes inmediatos al punto de cruzamiento de ambos cables.

También estarán recubiertos al paso por puntos próximos á los buenos conductores, cañerías, etc.

Los cables deberán estar provistos de pararrayos, á su entrada, en los edificios, que tendrán lugar siempre de abajo para arriba, protegidos por un tubo encorvado de una substancia aisladora, y recubiertos los desnudos desde un metro antes de su entrada, por lo menos.

Los postes se colocarán á 60 metros de distancia máxima en recta, y á 45 cuando la línea forme ángulo.

Los soportes de los conductores se construirán de buenos materiales y estarán debidamente protegidos contra los esfuerzos causados por el viento, los codos de la línea ó las desiguales distancias que pueda haber entre los postes.

Los postes ó palomillas de hierro se comunicarán directamente á tierra, pero los de madera ú otra cualquier substancia mala conductora se protegerán contra los efectos del rayo por medio de pararrayos fijos á los postes en toda la longitud, sobresaliendo por su parte superior en una altura mínima de 0,15 metros.

Desde 2,50 metros del suelo hasta éste debe quedar encerrado el cable del pararrayo en un tubo de plomo ú otra cualquier materia que lo aisle.

Para la buena comunicación con tierra debe estar relacionado el pararrayo con una masa metálica de 0 m. 40 m. 2, por lo menos, de superficie enterrado, á 0,90 metros de profundidad.

No se podrán aplicar las cañerías de aguas á este destino.

Los pararrayos serán debidamente comprobados, por lo menos una vez al año.

Los contactos se establecerán de modo que no haya puntos débiles en el circuito, bajo el punto de vista mecánico ó que presenten una resistencia eléctrica peligrosa.

Se pueden disponer conductores múltiples, pero comprobando previamente el aislamiento eléctrico de los hilos y su reparación mecánica.

Los interruptores y conmutadores que hayan de actuar en el circuito de los postes principales de la instalación, deben situarse cerca de la máquina y sobre los ramales principales.

7.ª *Corta-circuitos.*—A partir de la máquina, y en todos los puntos de entronque, se debe interponer hilos fusibles ó corta-circuitos, á lo menos en uno de los conductores, debiendo estar todos montados en el mismo, sea el de ida ó el de vuelta.

Si se agrupan muchas lámparas, los circuitos deben subdividirse, y cada conductor de entronque irá provisto de su corta-circuitos.

Los corta-circuitos llevarán una indicación del número de amperes que debe atravesarlos en condiciones normales, y estarán dispuestos de modo que el metal fundido no sea proyectado fuera de los mismos.

8.ª *Red interior.*—En las instalaciones interiores la intensidad de la corriente no deberá pasar de dos amperes por milímetro cuadrado de sección del conductor.

En el interior de las casas, talleres, fábricas, etc., se prohibe en absoluto el empleo de hilos desnudos, y lo mismo en toda clase de locales que se consideren peligrosos.

Los hilos recubiertos ó aislados pueden ser aparentes ó ir alojados en cajetines de madera forrados, debiendo en el primer caso estar separados de los muros por pequeños tacos de madera fijos á los mismos.

En los locales húmedos no se podrán emplear los cajetines y se fijarán los hilos por medio de aisladores y á conveniente distancia; sólo cuando el hilo tenga envoltura de plomo se puede poner á voluntad.

El paso de los hilos á través de muros y tabiques debe hacerse aislando aquéllos, cuya precaución hay que tomar también cuando los hilos estén expuestos á deteriorarse por el rozamiento ó cualquier otra causa destructora.

Se pueden usar también conductores múltiples sujetos á las prescripciones consignadas.

Queda prohibido colocar interruptores ó conmutadores en los locales que se consideren peligrosos, y los demás que se establezcan lo serán con sujeción á las prevenciones que la ciencia aconseja.

Los conductores que alimenten una lámpara no deberán servir para soportarla, á cuyo fin deben utilizarse hilos ó cables auxiliares.

Si los soportes de la lámpara son metálicos, se aislarán eléctricamente de los hilos ó piezas que la corriente recorra.

9.ª *Lámparas de incandescencia.*—Las lámparas de incandescencia que se coloquen en los lugares peligrosos deben estar encerradas en una linterna ó doble envolvente, y la unión entre la línea y la lámpara deberá tener lugar dentro de la linterna.

La renovación de las lámparas en estas linternas no puede hacerse más que cuando esté interrumpida la corriente en el circuito de su alimentación.

10. *Varios acumuladores.*—Si por cualquier circunstancia se considerase conveniente la instalación de acumuladores, éstos se colocarán en locales bien aireados, debiendo dar salida á los gases que se formen por medio de ventiladores, chimeneas, etc.

11. En el local donde se hallen instaladas las máquinas eléctricas, se colocará en sitio visible un cuadro con las prescripciones que deben guardarse con el personal empleado, debiendo firmar los operarios el «Enterado», en el mismo cuadro ó en otra copia literal de dichas prescripciones que conservará el contratista.

12. Siendo la instalación de doble hilo en todas y cada una de las secciones, se prohibe el uso de tierras, tuberías de agua, arenas duras metálicas, vías, etcétera, como hilo de vuelta.

13. Los conductores aéreos del fluido eléctrico deben recubrirse de una envoltura de las generalmente empleadas, cuidando de atender á los deteriores naturales de las mismas.

14. Dichos conductores deben colocarse de modo que no puedan ser alcanzados con la mano desde las calles ni desde las casas.

15. La fábrica, instalaciones y tendido de la red, debe hacerse bajo la inspección de un Ingeniero electricista, con personal competente.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

1.ª El concesionario se obliga por el tiempo de duración del contrato, que será por diez años, á suministrar 1.665 bujías diarias para el alumbrado público del casco de esta villa y sus carreteras á las estaciones de los ferrocarriles, repartidas en lámparas de 10 y cinco bujías de intensidad, colocadas en los sitios que se determine por el Ayuntamiento y en la forma que más adelante se expresará en este pliego.

2.ª Además de referido servicio de alumbrado público, es también objeto de este contrato el suministro del que se necesite en las Casas Ayuntamiento, Depósito municipal, Juzgado municipal y cuartel de la Guardia civil.

3.ª De las 1.665 bujías que constituyen este contrato, 235 se distribuirán en la forma siguiente:

Ministerio de Cultura 2024

	Bujías.
Seis lámpares permanentes de 10 en las habitaciones, corredores, escalera y portal de la Casa Ayuntamiento.....	60
Una lámpara permanente de 10 en el Depósito municipal.....	10
Una en la Sala audiencia del Juzgado municipal, conmutada con otra de la Secretaría, de 10 bujías.....	10
Siete en el Salón de sesiones, de 10 bujías, de ellas dos permanentes, y las cinco restantes conmutadas con dos de la Alcaldía y tres de la Secretaría..	70
Dos de 10 bujías en las habitaciones del Capitán de la Guardia civil.....	20
Una de 10 bujías en la Ofieina del cuartel.....	10
Ocho de á cinco bujías en las habitaciones del cabo y guardias.	40
Tres en dicho cuartel, de á cinco bujías, una en el portal, otra en la escalera y otra en la puerta de la calle.....	15
SUMA.....	235

Y el resto de 1.430 bujías en las calles de la población y carretera á las estaciones, del siguiente modo:

	Bujías.
Noventa y cinco lámparas de 10 bujías.....	950
Noventa y seis lámaras de cinco bujías.....	480
SUMA.....	1.430

4.ª Sin embargo de lo estableciedo en la condición anterior, el Ayuntamiento podrá, cuando lo crea necesario, cambiar las lámparas instaladas en las dependencias y oficinas municipales y en el casco de la población por otras de mayor potencia, satisfaciendo al contratista la diferencia que resulte del número total de bujías al precio en que resulte adjudicado el servicio, ó suprimir las que estime bastantes á compensar dicha diferencia. Este cambio ó transformación puede ser total ó temporal.

5.ª La adquisición, colocación, renovación, conservación y sostenimiento de odo el material necesario para la más ompleta instalación del alumbrado úblico, de que queda hecho mérito en las ondiciones anteriores, será de cuenta xclusiva del concesionario.

6.ª Antes de hacer la instalación, el oncesionario presentará al Ayuntamien- plano de las obras que se han de ejeutar, acompañándolos de las máquinas e vapor ó cualquiera otra clase que va- á emplear, y sus accesorios, máquinas éctricas con todos sus aparatos, expreando la intensidad y tensión de las coientes eléctricas y la fuerza motriz que engendra, como queda determinado las condiciones facultativas de este iego.

7.ª El concesionario queda obligado dquirir las máquinas de aquellas fábris de reconocido y universal renombre e reunan las condiciones de seguridad garanticen la buena marcha y regulari- d de las corrientes, al efecto de que la ena luz sea constante, sin interrupcios ni deficiencias.

8.ª Si el servicio se adjudicase á alguno de los dueños ó arrendatarios de las fábricas instaladas en este pueblo ó en cualquiera de los limítrofes, se someterá el concesionario á las condiciones establecidas en el presente pliego, modificando y acomodando el material y aparatos en la parte que sea compatible, á juicio de persona técnica que designará el Ayuntamiento.

9.ª Los soportes donde hayan de colocarse las lámparas incandescentes, serán de hierro fundido y de elegante construcción.

Los reflectores serán conversos de 400 milímetros de diámetro.

10. El Ayuntamiento ó la Alcaldía tendrán derecho á inspeccionar por sí ó por persona perita, si el concesionario cumple ó no con lo estipulado.

11. El Ayuntamiento pagará al concesionario por el servicio de alumbrado público eléctrico de que se ha hecho mérito, la cantidad anual de 4.995 pesetas efectivas por mensualidades vencidas, á razón de 25 céntimos por bujía, siendo de cuenta del Ayuntamtento el pago de impuesto del 10 por 100 establecido por la Hacienda.

12. La instalación de la red eléctrica se considerará de utilidad pública á los efectos de expropiaciones y servidumbres que sean necesarias para el tendido de cables y colocación de soportes en los edificios públicos y privados, procurando, no obstante, el concesionario causar los menores daños posibles y abonar los que se causaren.

13. El Ayuntamiento no podrá imponer arbitrio alguno municipal á la instalación ni explotación del alumbrado público, á no ser en casos de leyes especiales ó generales, cuyo cumplimiento no sea potestativo en el Municipio.

14. Si el Ayuntamiento dejara de abonar al concesionario el precio estipulado para el servicio del alumbrado público durante nueve meses consecutivos, el concesionario tendrá derecho á suspender el alumbrado previo aviso por escrito con treinta días de anticipación.

15. En todo tiempo, el concesionario podrá traspasar á otra persona este contrato ó formar una Sociedad, que deberá constituirse en legal forma, respetando íntegras las condiciones todas aceptadas por el cedente; en tal caso, el primer concesionario lo manifestará por escrito, autorizando por ambas partes á la Corporación municipal para autorizarla y reconocer los nuevos dueños de la instalación eléctrica.

16. El alumbrado eléctrico para servicio público lucirá todas las noches del año, de sol á sol.

17. El Ayuntamiento tendrá derecho á pedir alumbrado extraordinario durante los días de feria, de esta villa, y cuando circunstancias ó acontecimientos imprevistos lo reclamen, pagando por este servicio especial al concesionario la cantidad que corresponda durante el tiempo que luzca el alumbrado, á razón del precio en que resulte adjudicado el servicio, por cada bujía, y una indemnización de cinco céntimos diarios por bujía, por razón de los gastos que al adjudicatario cueste estas instalaciones extraordinarias.

18. El concesionario será responsable de las faltas que hubiere en el servicio del alumbrado.

Se castigará con multa de cinco á 50 pesetas, la extinción por más de dos días de una ó más lamparas, siempre que estén comprendidas en la décima parte de las destinadas al público.

Si pasan dos días, á contar desde que el contratista reciba aviso por escrito del señor Alcalde ó sus delegados, y no repusiera las lámparas extinguidas, se le impondrá la multa de 10 á 100 pesetas por cada día que deje de reponerlas.

La extinción de más de la décima parte de las lámparas del alumbrado público por más de dos días, se castigará con la multa de 100 á 250 pesetas por cada día.

En cambio ó cambios que el concesionario verifique en las lámparas de 10 bujías por otras de cinco, se castigará con multa de cinco á 25 pesetas por cada uno de aquéllos.

Respecto de la falta de aseo y limpieza de las lámparas y aparatos instalados sobre la vía pública para el alumbrado, como la falta de intensidad en las corrientes eléctricas, se castigará con multa de 10 á 100 pesetas, según la importancia de la falta.

En el caso de no lucir el alumbrado por uno ó más días, ó tener las lámparas la intensidad correspondiente, se le rebajará al concesionario la parte proporcional que sea respectiva del importe del primer pago que haya de hacérsele, sin perjuicio de las multas establecidas.

Si las faltas precedentes fueren ocasionadas por fuerza mayor, justificada que ésta sea en legal forma por el adjudicatario, quedará éste exento de responsabilidad.

El concesionario tendrá derecho á recurrir en alzada, ante el Gobernador civil de la provincia, de las multas que se le impongan, si las creyere injustas, en la forma y plazo que determina la vigente ley Municipal.

19. Serán causas de la rescisión de este contrato:

Primero. El no prestar el concesionario la fianza que se le exija para responder á la seguridad del mismo;

Segundo. La interrupción completa de las lámparas por un plazo de más de treinta días;

Tercero. La falta de intensidad luminosa en todo el alumbrado, por igual plazo, y siempre que no sea originada por causas fortuitas ó de fuerza mayor, perfectamente justificadas, y

Cuarto. La reincidencia por más de tres veces en cualquiera de las faltas enumeradas en la condición anterior.

Para que el Ayuntamiento pueda hacer uso de los casos de rescisión del contrato, señalado en el párrafo anterior con los números segundo y tercero, se necesitará que antes de tomar acuerdos acredite la falta por persona facultativa, manifestando por escrito al concesionario el dictámen que lo justifique.

Para que pueda hacerse uso de la rescisión en el caso primero de referido párrafo, será requisito indispensable que se justifique en el expediente que el concesionario no ha constituido la fianza señalada.

Para hacer uso de la rescisión en el caso de reincidencia, se justificará ésta en el expediente con las multas que le hubiesen sido impuestas.

En los casos señalados queda al concesionario derecho de apelación.

20. Además de los motivos señalados en la condición anterior, será también causa de rescisión, el fallecimiento del contratista siempre que sus herederos no manifiesten á la Corporación en los quince días siguientes, el deseo de continuar este servicio hasta la terminación del contrato en las condiciones establecidas en este pliego.

21. El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato y el Ayuntamiento tendrá que acceder á ello, cuando no se le haya satisfecho el importe de un año vencido de la cantidad estipulada.

22. Admitida la rescisión del contrato por cualquiera de las causas indicadas en las condiciones anteriores, el Ayuntamiento tendrá el completo derecho de incautarse de la fianza depositada y de poner á subasta pública el servicio del alumbrado, quedando obligado el concesionario á seguir haciéndolo hasta el día que el Ayuntamiento lo hubiere contratado de nuevo, sin que pueda el concesionario retirar de la vía pública el material del alumbrado eléctrico.

23. El concesionario inaugurará el servicio del alumbrado público el dia 1.º de Enero próximo, fecha en que termina el actual arrendatario.

24. El contrato de este servicio se verificará por medio de subasta pública, á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna por ninguna causa ni motivo durante el período que comprenda el contrato.

25. La subasta tendrá lugar á los treinta días siguientes al de aquel en que aparezcan insertos el anuncio y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las doce, á no ser festivo, que se verificará en el inmediato laborable, en estas Casas Consistoriales, en el salón de actos ante el señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, con asistencia también del Secretario de la Corporación y del Notario de esta villa.

26. La subasta se verificará sirviendo de tipo la cantidad de 25 céntimos que corresponden mensualmente á cada bujía; cuyo precio, aplicado al número total de las 1.665, que son objeto del contrato, componen las 4.995 pesetas en que consiste el importe anual del servicio.

Por lo tanto, las proposiciones se formularán en baja al citado precio de 25 céntimos por bujía al mes, sin que puedan ser admitidas las que excedan del referido tipo.

27. La licitacion se hará por pliegos cerrados, escritos en papel del Timbre del Estado de la clase 11.ª y con sujeción estricta al modelo de proposición que al final se estampará.

28. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la Caja municipal de esta villa, como fianza provisional, la cantidad de 249 pesetas 75 céntimos en efectivo matálico; dicha suma será devuelta á los postores cuando proceda, exceptuando la de aquel á quien se adjudique el arriendo, la cual quedará á disposición del Ayuntamiento hasta el día en que se ingrese la fianza definitiva, que consistirá en 499 pesetas 50 céntimos, entendiéndose que, de no ser ésta constituída en el plazo que al efecto se señale,

Ministerio de Cultura 2024

perderá el rematante el derecho á la adjudicación y devolución de la fianza provisional.

29. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo, quedando sujetos sus autores al resultado de la subasta.

30. Serán rechazadas cuantas proposiciones se presenten que no se ajusten al modelo que se insertará, debiendo sus autores al hacer la presentación en la Secretaría del Ayuntamiento, exhibir por separado la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito previo, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

31. No podrán ser licitadores en la subasta las personas que se enumeran en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

32. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las admitidas, será la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuya fábrica esté instalada con los mayores adelantos, y en caso de igualdad en las maquinarias el que tenga el número más bajo.

33. La adjudicación será definitiva para todos los efectos legales, después de aprobado por el Ayuntamiento el remate.

34. Los licitadores que deseen concurrir á la subasta por medio de personas autorizadas, presentarán sus poderes bastanteados por cualquiera de los Abogados en ejercicio y matriculados de esta localidad.

35. Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura pública, de papel sellado, derechos de inserción del edicto de subasta y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de la provincia, y cualquiera otro que se origine en el expediente de subasta y su reintegro hasta la terminación del mismo, incluso los correspondientes á la saca de una copia de la escritura de contrato para el Ayuntamiento.

36. Es obligación del rematante satisfacer también por su cuenta el 1,20 por 100 establecido sobre los pagos municipales y la contribución industrial que le corresponda y las demás que sstablezcan las leyes y reglamentos.

37. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todos los preceptos aplicables de la mencionada Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes, las cuales regirán también para todos los actos del remate.

38. Para los efectos y consecuencias de este contrato, el rematante se someterá á los Juzgados y Tribunales de esta villa, y si se suscitase alguna duda ó dificultad sobre el mismo, se adoptarán según los casos, por una ú otra parte el procedimiento que señala la expresada Instrucción.

39. Adicional. Si en cualquiera de los años que comprende el contrato conviniera al Ayuntamiento aumentar ó disminuir al formalizar su presupuesto la cantidad á que deba sujetarse el servicio del alumbrado, el concesionario quedará obligado á admitir la transformación; si es en aumento, cobrando por bujía el mismo precio en que le resulte adjudicada la subasta, y si es en baja cobrará únicamente el número de bujías que al precio de la adjudicación quepa dentro de la cantidad que se presupueste.

Lo que se hace público por medio del presente para general inteligencia.

Dado en Belmez á 17 de Agosto de 1910.—El Alcalde, B. del Mazo.—Por su mandado, El Secretario, Juan de Castro.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas para la instalación y suministro de alumbrado público eléctrico en la villa de Belmez, se compromete á tomar á su cargo este servicio en la cantidad de ... (en letra), sometiéndose estrictamente á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.523

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido por usar de licencia el propietario.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y Boletin Oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, se proceda á la busca de diez y seis arrobas de aceite que la noche del seis al siete del actual fueron robadas del molino nombrado de la Herrera, término de Adamuz, propiedad de don Ildefonso Porras Pérez, vecino de Pedro Abad, y á la de los autores del hecho y captura de los mismos, que se suponen son tres sujetos con tres caballerías, un burro pequeño rucio claro y dos mulos, estos dos últimos cargados con pellejos de aceite pasaron como á las seis de la mañana por el bado de Arenoso, después de dejar el camino que pasa por la Virgen del Sol, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado estos en la prisión preventiva de este partido, y el aceite con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda.

Dado en Montoro á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez.—Rafael Criado.—El actuario, Juan Fernández.

BUJALANCE

Núm. 2.524

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y mililares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de un rucho de dos años de edad, negro, buena alzada, con el rabo pelado, propio del vecino de esta ciudad Francisco Dominguez Reyes, el cual se extravió en la tarde del día catorce del actual del dehesón de Cañete de las Torres, de este término municipal; el que caso de ser habido será puesto á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez.—León Muñoz-Cobo.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

CABRA

Núm. 2.521

Don Marcial de Heredia y Aranda, Abogado y Juez municipal de esta ciudad en funciones del de Instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y rescate de varios panales de miel y cera que en la noche del doce del actual fueron sustraidos de siete colmenas existentes en la Casería de Morales, de este término, y eran propios del vecino de esta ciudad Joaquín Molina Casas, procediendo también á la captura de los autores de dicha sustracción hasta ahora desconocidos, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á diez y nueve de Agosto de mil novecientos diez.—Marcial de Heredia.—El Actuario, por habilitación, Rafael García.

Núm. 2.522

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo practiquen las más activas diligencias para la averiguación, busca y captura de dos cazadores desconocidos que el día catorce del actual y como á las doce de su mañana, pasaron por las dehesas del Saltillo y Majada, y cuyos indivíduos se suponen sean los autores del incendio ocurrido en referidas dehesas, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Cabra á diez y ocho de Agosto de mil novecientos diez.—Marcial de Heredia.—El Actuario, por habilitación, Rafael García.

Administracion de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.525

Los autores desconocidos de la corta de árboles frutales en huerto que al sitio «Casería de la Iglesia», de este término, posee el vecino de Doña Mencía don Juan Moreno Güeto; comparecerán ante el Tribunal municipal de Cabra, calle Cervantes, sin número, el día dos de Septiembre próximo, y hora de las once, con el fin de asistir al oportuno juicio.

Núm. 2.519

GOMEZ FERNANDEZ *Manuel*, natural de Rute, casado, mayor de edad, de talla regular, delgado y algo rubio; habiendo tenido su último domicilio en Tarifa; procesado por contrabando de tabaco; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez de instrucción de Cádiz.

Núm. 2.520

SANTAELLA LOPEZ *Rafael*, hijo de Juan y de Teresa, natural de Lucena, provincia de Córdoba, de estado soltero, de profesión bracero, de veinte y seis años de edad, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; domiciliado últimamente en la colonia de Alcolea (Córdoba); procesado por la falta grave de deserción; comparecera, en término de treinta días, ante el Juez Instructor, segundo Teniente del regimiento de infantería Ceuta número sesenta, don Gregorio Picón Díaz, que se halla de guarnición en Ceuta.

Fábrica Militar de Subsistencias
DE CÓRDOBA

Núm. 2.473

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.° de Septiembre próximo, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cal y tizón, con densidad media de 77 y 1 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerce por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacos tes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de conocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparado la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 1 en calderilla y del importe total de compra se deducirá el impuesto del por 100 de Pagos del Estado y recar transitorio.

Córdoba 16 de Agosto de 1910.—Director, Joaquín Boville.

Advertencia

Conforme con la condición del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargarem y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilina

Imp. «La Opinión», Braulio Laporta